

ORDENANZA MUNICIPAL

SOBRE

TENENCIA Y DISFRUTE

DE

ANIMALES DE COMPAÑÍA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La existencia de animales y especies de diversas aptitudes, hace que se a necesaria la elaboración y aprobación de una Ordenanza Municipal en la que se recojan los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre, de conformidad con el siguiente articulado.

TITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales, compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección.

Artículo 2º 1.- Esta Ordenanza, será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Vinaròs y afectará a toda persona física o jurídica que de forma permanente, ocasional o accidental, tenga trato con los mismos. Será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.

2.- Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza los animales de experimentación cuya protección esté regulada por las leyes españolas o normas comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre.

Artículo 3º El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se entenderá sobre los animales señalados en el artículo anterior, que se encuentren en el municipio, con independencia de que estén censados o registrados en él y fuera cual fuere el lugar de residencia de los amos o propietarios.

TITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4º A los efectos de la presente Ordenanza son:

Animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

Animales abandonados o errantes aquellos que no lleven ninguna identificación referente a su origen o acerca de sus propietarios, ni vayan acompañados de persona alguna.

TITULO III

GENERALIDADES

CAPITULO 1º

CENSO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 5º De conformidad con el tenor del artículo 24 de la Ley de la Comunidad Valenciana 4/94 de 8 de julio, de protección de animales de compañía, corresponde al municipio de Vinaròs :

- a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales de compañía.
- b) Recoger y sacrificar animales de compañía.
- c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales. Estos establecimientos deberán obtener la condición de Núcleos Zoológicos, conforme a la normativa reglamentaria de aplicación.
- d) Fomento de la educación entre los propietarios de animales.

CAPITULO 2º

DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 6º 1.- El propietario o poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

2.- Así mismo estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la aparición de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

Artículo 7º La tenencia de animales de compañía en las viviendas de esta municipio, queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y salud públicas y a no causar molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

Artículo 8º 1.- Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible y en todo caso, en el/los lugares de acceso, mediante indicador, la existencia de perro guardián.

2.- Será de obligado uso, en abiertos a la intemperie la construcción de un refugio que cuente con espacio suficiente y proteja al animal de los agentes climatológicos.

Artículo 9º Queda prohibida la permanencia continuada de perros en patios, balcones y terrazas, cuando estos causen molestias al vecindario, atendiendo sobre todo, a la perturbación que puedan crear, durante las horas de descanso nocturno. Y cuando por carecer de sistemas de recogida de excrementos, estos tengan proyección a la calle.

Artículo 10° El propietario o poseedor de los perros deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias. Los perros peligrosos o agresivos que circulen por dichas vías deberán llevar un bozal puesto.

Artículo 11° Si por el incumplimiento del tenor del artículo 10°, el animal produce algún tipo de incidente, accidente o daños, el poseedor del animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la presente ordenanza y la legislación aplicable al caso.

Artículo 12° Queda prohibido el acceso de animales a las playas de este municipio. El municipio velará por su correcta señalización. La anterior prohibición no afectará a los perros guía.

Artículo 13° El propietario o poseedor deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucie las vías y espacios públicos.

Artículo 14° 1.- Las personas que conduzcan perros o gatos, deberán impedir que estos depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2.- Para evacuar las deyecciones, hasta tanto, el ayuntamiento no habilita las instalaciones adecuadas, para el esparcimiento de los cánidos y para tal fin, los poseedores o propietarios, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo o en su caso, lugar no destinado al paso de peatones ni zona de juegos.

3.- En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, depositándolos en el basurero más próximo al lugar.

Artículo 15° En el transporte en general, deberán disponer de espacio suficiente, cuando sean trasladados de un lugar a otro y, embalaje concebido para proteger al animal de la intemperie, así como, mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas de la especie. Durante el transporte y espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y alimento conveniente”.

Artículo 16° En el transporte particular, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas, descritas en el artículo anterior. Deberán, en todo caso, ir alojados en la parte trasera del vehículo, con una separación, que, impida totalmente las molestias y su acceso, hasta el conductor, durante el trayecto.

Artículo 17° Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo.

Artículo 18º En las viviendas compartidas, el uso de los aparatos elevadores, se hará siempre, no coincidiendo en el uso con otros convecinos, si estos así lo exigieran, salvo lo referido en el artículo anterior.

Artículo 19º Salvo lo previsto en el artículo 17, queda prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

Artículo 20º Excepto en los casos de perros lazarillos, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los perros de guarda, propiedad de estos establecimientos, sólo podrán permanecer en las zonas donde se encuentren los alimentos, en los casos, estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad, que, al tiempo que desempeña su función, velará por las óptimas condiciones de higiene y salubridad de las mismas.

CAPITULO 3º

DE LA IDENTIFICACION DE LOS PERROS

Artículo 21º Los poseedores de los perros que lo sean por cualquier título, deberán tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante código identificador conforme a las modalidades que se precise, mediante, Orden de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente del 25-09-96, estando éste vinculado al Registro de estos animales, creado por el Decreto 158/1996, del Gobierno Valenciano.

Artículo 22º Los medios de identificación física de los perros, serán, el tatuaje o por la implantación de un dispositivo electrónico, admitiéndose su aplicación voluntaria, a los efectos de su inscripción en el Registro, a animales de especies diferentes a la canina, cuando sean de compañía.

Artículo 23º La implantación de los sistemas de identificación citados en el artículo anterior, serán de preceptiva aplicación para la obligatoria identificación, por sus amos o poseedores, de los perros que se encuentren en el término municipal y por ende en el de la Comunidad Valenciana, cualquiera que sea el lugar de residencia de dichas personas. Estas implantaciones, serán practicadas por facultativo veterinario.

Artículo 24 1.- El tatuaje corresponde a la implantación de un código alfanumérico en los animales que podrá realizarse mediante el tatuaje de sus caracteres, de al menos 10 milímetros de altura, por medio de dermógrafo o pinzas, con tintas que garanticen su permanencia e indelebilidad.

2.- El tatuaje deberá realizarse en la cara interna del pabellón auditivo o en cualquiera de los muslos traseros, debiendo permanecer visible y legible durante toda la vida del animal.

Artículo 25° 1.- La identificación física de los animales podrá realizarse también mediante la implantación de un transponder o cápsula portador de un dispositivo electrónico que contenga el código alfanumérico.

2.- La cápsula deberá ser introducida en la cara (tabla) izquierda del cuello del animal.

3.- Las características de los transponders, se ajustarán en todo caso, a las recogidas en el artículo 5° de la Orden de 25 de septiembre de a.996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía. Siendo:

- a) Deberán estar programados y podrán ser modificados.
- b) La estructura del código alfanumérico que incorporen será la establecida por la norma ISO 11.784.
- c) El sistema de intercambio de energía entre el dispositivo y el lector será el establecido en la norma ISO 11.785.
- d) El tamaño será inferior a 12 milímetros de largo y 2,5 milímetros de ancho.
- e) Su peso será inferior a 80 miligramos.
- f) El vidrio de envoltura deberá ser biocompatible.
- g) Estarán dotados de un sistema antimigratorio.

Los transponders se presentarán individualmente, convenientemente esterilizados, en envases que contengan la aguja y el inyector y se acompañe de tres etiquetas de código de barras.

CAPITULO 4°

PROHIBICIONES

Artículo 26° Se prohíbe:

- a) El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c) Abandonarlos.
- d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios.
- f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- g) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad.

- i) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- j) Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- k) Ejercer la venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- l) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otra actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- m) Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
- n) Las acciones y omisiones tipificadas como falta leve en estas ordenanzas y en el artículo 25 de la Ley 4/94, de protección de animales de compañía.

CAPITULO 5º

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRIA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 27º 1.- Los establecimientos dedicados a la cría o venta de los animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables las siguientes normas:

- a) Deberán contar con al preceptiva Licencia Municipal de Actividades.
 - b) Deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Consellería competente.
 - c) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
 - d) Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.
 - e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
 - f) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, acreditado con certificado veterinario.
2. Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
3. Se prohíbe la venta en calles y lugares no autorizados.
4. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de la responsabilidad ante las enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. A tal efecto, se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 28º 1.- Será requisito previo indispensable para el funcionamiento de los establecimientos que seguidamente se detallan, la declaración administrativa de núcleo zoológico, mediante la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana:

- a) Establecimientos dedicados a la cría, para su posterior venta o donación, de animales de compañía, considerando como tales los que se definen en el artículo 4º de las presentes ordenanzas, así como, los incluidos en el tenor del artículo 2º de la Ley 4/1994, de protección de animales de compañía.
- b) Establecimientos de venta de animales de compañía.
- c) Residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de los animales de compañía.
- d) Perreras y centros de recogida de animales, de titularidad municipal o privada.
- e) Establecimientos que alberguen équidos con fines exclusivamente recreativos, deportivos o turísticos.

Artículo 29º La instalación de circos, con colecciones zoológicas, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas exigibles, deberá comunicarse con setenta y dos horas de antelación a la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 30º Los núcleos zoológicos deberán cumplir las siguientes condiciones de alojamiento de los animales:

- a) Espacio. La superficie disponible por animal, sea cual sea el alojamiento previsto, será de 0,10 metros cuadrados por cada kilogramo de peso vivo. En cánidos y félidos de peso inferior a 10 kilogramos de peso será de 0,20 metros cuadrados por cada kilogramo de peso vivo. En caso de mantenerse enjaulado, la altura del recinto deberá ser, al menos, de 1,5 veces la altura del animal. Estas dimensiones podrán ser superiores cuando el comportamiento habitual del animal así lo exija.
- b) Ambiente de los locales de alojamiento. Si los animales permanecen en locales al aire libre deberán disponer de una superficie cubierta a la que tendrán libre acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol y al viento. Si los animales se alojan en el interior de construcciones deberán existir sistemas que garanticen una adecuada ventilación. En los locales que carezcan de ventanas deberá instalarse un sistema de iluminación que satisfaga las necesidades biológicas de cada especie animal alojada.
- c) Los equipos para suministros de agua y alimento estarán adaptados a las necesidades de cada especie.

Artículo 31º 1.- Los titulares de los establecimientos, sean personas físicas o jurídicas, a través de su legítimo representante, deberán solicitar la declaración de núcleo zoológico mediante la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana, cumplimentando instancia acompañada de los documentos siguientes:

- a) Acreditación de la personalidad y del reconocimiento como asociación de protección y defensa de los animales, en su caso.
- b) Copia de la licencia municipal de actividades o acreditación de su inexigibilidad.
- c) Memoria descriptiva de la actividad, plano de situación y croquis de las instalaciones.
- d) Programa higiénico-sanitario y de prevención de enfermedades suscrito por veterinario colegiado en ejercicio libre profesional..

Artículo 32º Se cumplimentarán todos los extremos que a tal efecto rigen para la solicitud de declaración de núcleo zoológico, según el tenor del Decreto 158/1996, de 13 de agosto del Gobierno Valenciano.

CAPITULO 6º

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 33º Las residencias, escuelas de adiestramiento, las realas, los albergues, los centros de acogida y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, requerirán ser declarados Núcleos Zoológicos, por la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, como requisito indispensable para su funcionamiento.

Artículo 34º En el momento del ingreso, el propietario del animal, rellenará una ficha con el historial sanitario reciente de cada animal. Esta será recepcionada por el representante del centro.

Artículo 35º Las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.

Artículo 36º Será obligación del servicio veterinario del Centro, vigilar la adaptación de los animales a su nueva situación, que tengan una alimentación adecuada, y no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas necesarias para evitarles cualquier tipo de daño.

Artículo 37º Si un animal cayese enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario, se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 38º Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

CAPITULO 7º

DEL ABANDONO Y LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 39º Se considerará animal abandonado o errante, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificarlo.

Artículo 40º El plazo mínimo de retención de un animal, será de diez días, pudiendo, circunstancialmente ser ampliado este plazo por el Ayuntamiento.

Artículo 41º Cuando el animal lleve identificación se avisará al propietario y este tendrá un plazo de diez días para recuperarlo, desde que se produjo el aviso. El propietario para su recuperación, deberá abonar previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Se entenderá que el animal ha sido abandonado, cuando transcurrido el plazo su propietario no comparezca. Por lo que el Ayuntamiento procederá a aplicarle al propietario la sanción estipulada en la presente Ordenanza por abandonar a un animal”.

Artículo 42º Para la recogida y retención de los animales abandonados, el ayuntamiento, dispondrá de personal preparado y de instalaciones adecuadas, pudiendo, en su caso, concertar dicho servicio con la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente o con las asociaciones de protección y defensa de animales, legalmente constituidas.

Artículo 43º Una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, el Centro de recogida de animales abandonados, podrá darlos en adopción debidamente desinfectados e identificados.

Artículo 44º Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito, su adopción por un nuevo poseedor.

Artículo 45º El sacrificio, la desinfección y la identificación se realizará bajo el control y supervisión de un veterinario. La esterilización en su caso deberá hacerse por un veterinario.

Artículo 46º El Ayuntamiento podrá decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 47º 1.- Si un animal debe/tiene que ser sacrificado se utilizarán métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata, en todo caso, se estará a lo tipificado en el anexo del Decreto 158/1996 de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

2.- El sacrificio se efectuará bajo el control de un veterinario. Este será responsable de los métodos utilizados.

CAPITULO 8º

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES.

Sección primera

Infracciones

Artículo 48º A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en los artículos 15 y 16.
- d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) Cualquier infracción a la Ley de la C.V. 4/94 de 8 de julio, de protección de animales de compañía que no sea calificada de grave o muy grave.

2. Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de los animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ordenanza.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 21 de la presente Ordenanza.
- h) La reincidencia en una infracción leve.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales.

- d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El incumplimiento del artículo 6.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991 de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
- k) La incitación a los animales para acometer contra las personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- l) La reincidencia en una infracción grave.
- m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

Sección segunda Sanciones

Artículo 49º Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 5.000 a 50.000 PTS, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los animales el destino que crea oportuno.

Artículo 50º

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de 5.000 a 3.000.000 de pesetas.
2. La resolución sancionadora podrá comportar al confiscamiento de los animales objeto de la infracción.
3. El cometer infracciones previstas por el artículo 48.2 y 3, podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Artículo 51º

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 5.000 a 100.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 100.001 a 1.000.000 .
- c) Las infracciones muy graves, de 1.000.001 a 3.000.000 pesetas.

En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la Comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 52º La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 53º Para imponer las infracciones y las sanciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 54º La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan exclusivamente las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Artículo 55º Las Administraciones Públicas Local y Autonómica podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- De acuerdo con la normativa existente en materia de protección de animales y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza que les compete.

Segunda.- Dada la conveniencia de participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de Castellón podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Tercero.- En lo no previsto por la presente Ordenanza será de aplicación lo señalado por la Ley 4/94 de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana sobre protección de animales de compañía, el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano y el resto de normativa de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.